

Buenos Aires, 1 de abril de 2008

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Héctor Fabián Gómez en la causa Gómez, Héctor Fabián s/ sup. lesiones gravísimas seguidas de muerte —causa N° 57.908—”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Hágase saber y devuélvase. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-//-



-//-TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M.

ARGIBAY

Esta Corte tiene establecido, a partir de la decisión recaída en el precedente L.486.XXXVI. “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones” (disidencia parcial del juez Belluscio y la jueza Argibay)(Fallos: 328:1491), que resulta incompatible con la garantía de imparcialidad (artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) que un mismo juez intervenga en la instrucción del proceso y en la etapa de juicio.

Tal circunstancia concurre en el presente caso, en tanto el tribunal que ha intervenido en la sustanciación del debate oral que culminó con la condena del imputado Gómez (Cámara Criminal de la ciudad de Corrientes, provincia homónima) había tenido previa intervención en el proceso actuando como Cámara de Apelaciones, en cuya función había decidido rechazar el recurso deducido por la defensa del nombrado contra el auto de procesamiento y prisión preventiva (fs. 185/186 de los autos principales). En razón de tal motivo y de las demás consideraciones vertidas en el fallo citado en el párrafo anterior, a las que corresponde remitir en honor de la brevedad, la decisión del tribunal a *quo* debe ser descalificada por resultar contraria a la garantía que tiene toda persona de ser juzgada por un tribunal imparcial.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja

-//-

-//- sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí expuesto. Notifíquese y cúmplase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por el Dr. Jorge Eduardo Buompadre, abogado del condenado Héctor Fabián Gómez.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.

Anterior Intervención: Cámara en lo Criminal N° 2 de la ciudad de Corrientes.